

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 175

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Malimber Alberto Polanco Díaz.

Abogada: Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Malimber Alberto Polanco Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 10, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Malimber Alberto Polanco Díaz, depositado el 23 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Fernando Gil Gil, en representación de Saturnino Antonio Santana Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4494-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 28 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día

indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 4 de septiembre de 2015, en contra del ciudadano Malimber Alberto Polanco Díaz, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 382, 383, 384, 385, del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y tenencia de armas, en perjuicio de Francisco Laureano Moreno, Domingo Antonio Guzmán Bueno y Wilson Santana Ruane;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 578-2016-SACC-00151, de fecha 10 de marzo de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SEEN-00369, en fecha 19 de junio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Malimber Alberto Polanco Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Luperón, núm. 10, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable, del crimen de homicidio voluntario precedido del crimen de robo con violencia, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Wilson Santana Ruane, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; rechazando los demás cargos de homicidio que se le imputan por insuficiencia de pruebas; y compensa el pago de las costas penales del proceso ya que el imputado fue asistido por una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los familiares del señor Wilson Santana Ruane, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Malimber Alberto Polanco Díaz, al pago de una indemnización por

el monto de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; TERCERO: Compensa el pago de las costas civiles del proceso; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes que contaremos a diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las demás víctimas del proceso, Sic”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1418-2019-SS-00219, objeto del presente recurso de casación, el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Malimber Alberto Polanco Díaz, a través de su representante legal Lcda. Nilka Contreras, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SS-00369, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Malimber Alberto Polanco Díaz, del pago de las costas del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida ;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, procede analizar el recurso de que se trata, en el cual el recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y constitucional en lo referente a los artículos 40.9 y 69.3 de la CDR y 14, 172, 333, 338 del CPP (art. 426 CPP); Segundo Medio: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en referencia al artículo 339 del CPPD, en virtud de lo establecido en el (art. 426 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que el Tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica, además incurre en contradicción en la motivación de la sentencia con relación a los testigos Fanny Rivera Nivar y Eduar Camarena, debido al que el Tribunal no recoge ni en cuerpo de la sentencia ni en sus motivaciones estas incidencias y circunstancias, y además que fue alegada por defensa técnica, debido a que con las mismas declaraciones se comprueba que en el transcurso del proceso dichos testigos mintieron al Tribunal con relación al señalamiento que realiza al recurrente Malimber Alberto Polanco Díaz. Ver declaraciones de Fanny Rivera Nivar, en la página 12 y 13 de la sentencia, podemos ver que al momento de declarar este testigo involucro al ciudadano Malimber Alberto Polanco Díaz, en la comisión del hecho, pero hacer contra interrogado por la defensa incurre en múltiples contradicciones al indicar”...yo estaba arreglando uñas en la galería de mi casa y cerca de mi casa hay un solar baldío, cuando estoy arreglando uñas mi mirada está puesta en las uñas. Mi hermano está preso por este caso, condenado a treinta años y él fue señalado como autor de este hecho, cuando sucedió el hecho no vi a mi hermano cometer el hecho, no vine a declarar cuando paso la causa de mi hermano, no sé cuando sucedieron los hechos, pero hacen como 5 años porque mi hermano tiene 5 años preso... cuando fui a declarar a la policía no mencioné a mi hermano como autor de la muerte, no conozco el nombre del mecánico que mencionó a mi hermano... desde que yo escuché los disparos me paré de una vez y cojo a chequear que fue lo que pasó... uno de los mecánicos que estaba con Domínguez mencionó a mi hermano y él estaba más cerca que yo del hecho”. Que de este testimonio se puede prever el hecho que la misma da este tipo de declaraciones por entender que señalizando a nuestro asistido podría en alguna manera beneficiar a su hermano, que además la misma establece que la policía es quien la pone en frente del justiciable y se lo señala y le dice el nombre del imputado. Que de haber tanto el tribunal a quo y la Corte a qua ponderado de manera objetiva hubieran restado valor probatorio, puesto que la misma tiene un familiar sancionado porque fue señalado por una de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos y en adhesión a esto la misma se puede desprender de sus declaraciones que la misma no vio nada, ya que en sus declaraciones la misma dice que escuchó disparos los disparos. En tal sentido el Tribunal a quo violenta la sana crítica, al acreditarle suficiencia a la declaración Fanny Rivera Nivar, debido a que a toda luces se evidencio que tenía un interés marcado en señalar al recurrente en la comisión del hecho, por ser hermana de la persona que fue señalada en otra fase de juicio como el autor del cometer el crimen que le atribuye al imputado, de lo que desprende la falta de certeza de su señalamiento, dando lugar a la existencia de la duda razonable a favor de Malimber Alberto Polanco Díaz. Que este testigo, establece que no conocía al imputado, que después del hecho lo volvió a ver en sala de audiencias, lo que nos llama la atención es que tenemos que ver si ciertamente el imputado fue individualizado, en virtud de que este señor no ha establecido, cuales son las particularidades que tiene el recurrente que le permitan reconocer como la persona que participó en el hecho, más aún que con sus declaraciones surgen dudas si era un testigo presencial o referencial. Que con respecto a lo señalado anteriormente, cobra mayor dimensión

la duda razonable a favor del imputado, ante la inexistencia de un reconocimiento de personas como consagra la ley procesal, que es lo que le da certeza a las declaraciones de los testigos víctima cuando no concurre el arresto en flagrante delito y el imputado resulta ser una persona desconocida para la parte agraviada directamente del bien jurídicamente protegido. Al Tribunal otorgar un plus valor a esos testimonios, constituye una flagrante violación a las disposiciones consagradas en referidos textos legales, respecto de la sana crítica razonada que atenta peligrosamente contra la Constitución, las garantías del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva en el marco del Estado social de derecho, derivando lo dicho la configuración del vicio denunciado, al no existir un acta de reconocimiento de personas violenta lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, en esas atenciones entendemos que la presunción de inocencia del imputado se ha mantenido intacta. Resulta que al establecer la Corte a qua que se ha el tribunal de juicio ha bien obrado porque probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Malimber Alberto Polanco Díaz, incurre en el vicio de la sana crítica en la valoración de la prueba, contradicción e ilogicidad, ya que los testimonios rendidos y valorados por el tribunal no resultando suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre nuestro representado, en virtud de lo establecido en los artículos 14 y 25 de nuestra normativa procesal penal. Que la sentencia emitida por la Primera Sala, debe ser revocada en todas sus partes, a razón de que contiene defectos formales y sustanciales en su decisión por inobservar las reglas para la valoración de las pruebas. En tal sentido la corte hace una errónea aplicación del artículo 338, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentará la supuesta participación de la recurrente en el hecho imputado, es por esta razón que el tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Malimber Alberto Polanco Díaz, incurre en este vicio, además de no dar respuestas a toda las cuestiones planteada por la defensa del recurrente, como es el caso de la orden de arresto que se emite en fecha 12/6/2013 en contra de varias personas”;

Considerando, que las quejas del recurrente en este primer medio están dirigidas a la valoración de la prueba testimonial, las cuales al entender del recurrente son contradictorias y que además no son suficientes para destruir la presunción de inocencia de que está investido el imputado y poder dictar sentencia condenatoria en su contra, por lo que serán analizados en ese mismo orden;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas específicamente las testimoniales, así como los motivos por los cuales quedó destruida la presunción de inocencia del imputado la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

“4- Que esta Alzada del análisis minucioso de la decisión recurrida, establece con relación a los testigos ofertados por la parte acusadora, lo siguiente: “Que respecto a las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora, a saber el testimonio de Fanny Rivera Nivar, testigo directo de este caso, quien declaró de forma clara, creíble y coherente la forma y las circunstancias en que transcurrieron los hechos; Eduar Camarena Abreu, testigo de la parte querellante, indicó sin ningún tipo de dubitación la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos en los que resultó ser víctima el hoy occiso Wilson Santana Raniel, tratándose de un testigo presencial de los hechos quien vino a corroborar y robustecer las declaraciones de la testigo a cargo Fanny Rivera; es en ese sentido que el tribunal valora sus testimonios como elementos de pruebas fundamentales, en razón de que sus declaraciones robustecen el contenido de las actuaciones llevadas a cabo al inicio del proceso, verificando el

tribunal que aún con el transcurrir del tiempo estos testigos mantienen la misma versión de cómo han ocurrido los hechos, denotando así no sólo consistencia, sino también coherencia en el supuesto fáctico narrativo del mismo, además de no haberse probado en el plenario que existiera entre ellos algún acto de resentimiento o animadversión que les hiciera declarar de tal forma en contra de este encartado, entendiéndolo el tribunal en ese sentido que, si estos han declarado de tal forma tan certera e indubitable, es porque realmente este hecho lo vivieron, y por lo tanto el acontecimiento que relatan es real y evidenciar lo que los hace ser prueba idónea en el presente proceso". (Ver página 14, numeral 24 1, sentencia recurrida). Razonamiento, que a entender de este tribunal de apelación, resulta atibado, lógico y conforme a la ponderación de las pruebas ofertadas para determinar la responsabilidad penal del imputado, en conclusión, esta Sala estima que partiendo del aval probatorio desarrollando en el juicio de fondo, hemos verificado a través de las ponderaciones que realizó el Tribunal a quo, que el mismo hizo una adecuada valoración de las pruebas testimoniales presentadas en juicio concatenadas con las pruebas documentales y periciales, y aplicó a los hechos la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados, en el que se individualizó de manera exacta su participación en los hechos y su responsabilidad penal, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: Art. 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión"; por lo que, el Tribunal a quo estableció motivos razonados y lógicos y sustentado en pruebas del porqué falló en ese sentido, cumpliendo con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, rechaza el medio planteado y analizado precedentemente; 6-Esta Sala de la Corte, luego de examinar la sentencia impugnada, ha podido comprobar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que los juzgadores a quo, a partir de la página 16 de la sentencia recurrida, hicieron una correcta evaluación de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, de las cuales se pudo establecer la correcta determinación de los hechos, luego de analizar el contenido de las pruebas aportadas, que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Malimber Alberto Polanco Díaz, por haber cometido homicidio voluntario precedido de robo con violencia en perjuicio del hoy occiso Wilson Santana Ruane, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 385 y 385 del Código Penal, en esas atenciones rechaza el segundo aspecto planteado por el recurrente por falta de fundamentos";

Considerando, que en ese sentido, respecto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en ese orden, al estudiar de la sentencia impugnada queda evidenciado que los jueces de la corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo expresado en la queja concerniente a la existencia de contradicción en las declaraciones de los testigos, donde dejó establecido la corte a qua haber constatado que la valoración de las declaraciones de Fanny Rivera Nivar, las cuales fueron corroboradas con las del testigo Edwar Camarena Abreu, quien fue testigo presencial, derivó del hecho de que ambos testigos depusieron su narrativa de los hechos de manera congruente y firme, y que en dichas declaraciones sin duda alguna fue identificado el imputado como la persona que cometió el hecho juzgado, motivo por el cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal de marras en su sentencia, página 19, se limita a señalar que tomó en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal tomando como parámetro todos los aspectos posiblemente a juicio del tribunal negativos con respecto a la supuesta conducta exhibida por el recurrente al momento de la “comisión del hecho”, señalando que tomó en consideración las posibilidades de regeneración de éste. Que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tal alta al ciudadano Malimber Alberto Polanco Díaz, dejando en la incertidumbre la recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua, dio por establecido, lo siguiente:

“9- En esas atenciones, considera este órgano jurisdiccional, que la pena impuesta al procesado Malimber Alberto Polanco Díaz, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entiéndase, gravedad de los hechos, cometidos sin ninguna justificación, máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “jos criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido

debidamente probado en los tribunales del orden judicial; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia núm. 0423-2015, refiere: “Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión”; siendo lo que ocurrió en este caso, pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada”;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos, sobre su medio relativo a la imposición de la pena de lo antes expuesto, se colige que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que esa Alzada respondió, de manera motivada, las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 30 años, la cual está dentro de la escala establecida en la norma legal por este violada; que dentro de sus justificaciones para el rechazo de su medio, la Alzada manifestó que el tribunal de juicio hizo un ejercicio de ponderación adecuado, atendiendo a la gravedad objetiva del hecho;

Considerando, que además, ha sido criterio constante en esta sede casacional que dicho texto legal, por su propia naturaleza, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que, al momento de imponerle la sanción, el juzgador tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal ;

Considerando, que el juez, al momento de imponer la pena, toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles; tal y como establece el texto legal citado, estas son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada, en atención al grado de peligrosidad del sujeto, en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social ; en consecuencia, al no configurarse los vicios planteados, procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley precedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Malimber Alberto Polanco Díaz, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)